

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: RR.IP.5237/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5237/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de febrero de 2020	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000396219	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	SE SOLICITA COPIA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRÁMITE QUE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS EMITIÓ EN LAS SEMANA DEL 14 AL 18 DE OCTUBRE DEL 2019	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Me refiero al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5669/19, respecto a la petición con folio 0419000396219, la cual versa de la siguiente manera:</p> <p>En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron catorce (14) oficios de la Subdirección de Normatividad y Licencias, los cuales refieren como Asunto: Prevención de Trámite, dichos oficios corresponden al periodo señalado por el promovente: por lo que a continuación se describen:</p> <p>1.- Oficio DDU/SNU2019/1577, de fecha 14 de octubre de 2019. 2.- Oficio DDU/SNU2019/1578, de fecha 14 de octubre de 2019. 3.- Oficio ODU/SNU2019/1579, de fecha 14 de octubre de 2019.</p> <p>4.- Oficio DDU/SNU2019/1580, de fecha 14 de octubre de 2019, 5.- Oficio DDU/SNU2019/1581, de fecha 14 de octubre de 2019. 6.- Oficio DDU/SNU2019/1583, de fecha 15 de octubre de 2019, 7 - Oficio DDU/SNU2019/1590, de fecha 15 de octubre de 2019. 8,- Oficio DDU/SNU2019/1588, de fecha 16 de octubre de 2019. 9.- Oficio DDU/SNL/2019/1589, de fecha 16 de octubre de 2019. 10 - Oficio DDU/SNL/2019/1599, de fecha 17 de octubre de 2019. 11.- Oficio ODU/SNU2019/1600, de fecha 17 de octubre de 2019. 12.- Oficio DDU/SNU2019/1601, de fecha 17 de octubre de 2019. 13.- Oficio DDU/SNU2019/1591, de fecha 18 de octubre de 2019. 14.- Oficio DDU/SNU2019/1602, de fecha 18 de octubre de 2019.</p> <p>Por lo anterior, se anexan 14 (catorce) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano: dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/S0/0308/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados. respecto de la clasificación de información</p>	

	<p>en la modalidad de confidencial. así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6. fracción XII, XXII. 24. fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. artículo 3, fracción IX. de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.</p> <p>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Se anexa al presente copias simples (10 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 00412019-E9, antes citado.</p>
<p>¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?</p>	<p>ÚNICO.- LAS COPIAS ENTREGADAS NO DAN CERTEZA JURÍDICA PORQUE NO TIENEN LA LEYENDA INDICADA EN EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES DE UNA SOLICITUD DIFERENTE A LA DEL PRESENTE CASO, POR LO QUE SE ESTÁ LESIONANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y SIN CUMPLIR CON LA FORMALIDAD QUE LA LEY EXIGE.</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sesione el comité de transparencia para realizar el testado de los oficios antes entregados. • De dicha sesión entregue el acta y el acuerdo por el cual se testan los oficios. • Fundamente y realice lo conducente conforme al artículo 177 de la Ley de transparencia al agregar la Leyenda de clasificación.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.5237/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la Alcaldía Benito Juárez respuesta a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 31 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000396219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA COPIA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRÁMITE QUE LA SUBDIRECCIÓN DE ORMATIVIDAD Y LICENCIAS EMITIÓ EN LAS SEMANA DEL 14 AL 18 DE OCTUBRE DEL 2019.”

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones por internet INFOMEXDF (sin costo)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio: DGODSU/2077/2019 de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por la Directora. En su parte sustantiva, se señala lo siguiente:

Me refiero al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5669/19, respecto a la petición con folio 0419000396219, la cual versa de la siguiente manera:

"SE SOLICITA COPIA DE LOS OFICIOS DE PREVENCIÓN DE TRAMITE QUE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS EMITIÓ EN LA SEMANA DEL 14 AL 18 DE OCTUBRE DE 2019 "(SIC)

En atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizaron catorce (14) oficios de la Subdirección de Normatividad y Licencias, los cuales refieren como Asunto: Prevención de Trámite, dichos oficios corresponden al periodo señalado por el promovente: por lo que a continuación se describen:

1.- Oficio DDU/SNU2019/1577, de fecha 14 de octubre de 2019. 2.- Oficio DDU/SNU2019/1578, de fecha 14 de octubre de 2019. 3.- Oficio ODU/SNU2019/1579, de fecha 14 de octubre de 2019. 4.- Oficio DDU/SNU2019/1580, de fecha 14 de octubre de 2019, 5.- Oficio DDU/SNU2019/1581. de fecha 14 de octubre de 2019. 6.- Oficio DDU/SNU2019/1583, de fecha 15 de octubre de 2019, 7 - Oficio DDU/SNU2019/1590, de fecha 15 de octubre de 2019. 8.- Oficio DDU/SNU2019/1588, de fecha 16 de octubre de 2019. 9.- Oficio DDU/SNL/2019/1589, de fecha 16 de octubre de 2019. 10 - Oficio DDU/SNL/2019/1599, de fecha 17 de octubre de 2019. 11.- Oficio ODU/SNU2019/1600, de fecha 17 de octubre de 2019. 12.- Oficio DDU/SNU2019/1601, de fecha 17 de octubre de 2019. 13.- Oficio DDU/SNU2019/1591, de fecha 18 de octubre de 2019. 14.- Oficio DDU/SNU2019/1602, de fecha 18 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se anexan 14 (catorce) fojas, las cuales integran las documentales solicitadas por el ciudadano: dichas documentales cuentan con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en Versión Pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/S0/0308/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados. respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial. así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6. fracción XII, XXII. 24. fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. artículo 3, fracción IX. de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexa al presente copias simples (10 fojas) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 00412019-E9, antes citado.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 6 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

ÚNICO.- LAS COPIAS ENTREGADAS NO DAN CERTEZA JURÍDICA PORQUE NO TIENEN LA LEYENDA INDICADA EN EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES DE UNA SOLICITUD DIFERENTE A LA DEL PRESENTE CASO, POR LO QUE SE ESTÁ LESIONANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y SIN CUMPLIR CON LA FORMALIDAD QUE LA LEY EXIGE.

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 13 de febrero de 2019, dicho sujeto obligado entrego manifestaciones recibidas por este Instituto, por medio del oficio ABJ/CGG/SIPDP/260/, emitido por la subdirectora de información pública y datos personales.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 10 de febrero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 18 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo

constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La persona recurrente solicitó los oficios de prevención de tramite de la subdirección de normatividad y licencias, emitido de la semana del 14 al 18 de octubre de 2019.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado entregó 14 oficios de esta dirección con un acuerdo emitido por el comité de transparencia, mismo por el cual se testan los datos confidenciales con los que cuenta cada uno, dicho acuerdo se realizó por una solicitud de información diversa.

La persona recurrente se queja sobre que no se da certeza del testado de dichos documentos los cuales no contienen la leyenda consagrada en el artículo 177 de la Ley de transparencia, así mismo se queja de que el sujeto obligado adjuntó un acuerdo del comité de transparencia diverso al de la solicitud.

Por lo tanto la presente resolución se enfocará en resolver si fue fundada la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Como primer punto se establece que la persona recurrente solo se queja por la falta fundamentación del artículo 177, la leyenda que marca y la entrega de un acuerdo diverso, por lo anterior se toma como actos consentidos los demás puntos de la solicitud, sírvase como refuerzo de lo anterior la siguiente jurisprudencia que lleva como título “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase

Primeramente en cuanto al señalamiento que menciona la persona recurrente sobre la falta de fundamentación y la leyenda consagrada en el artículo 177, establecemos que los criterios del INAI sobre los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

CAPÍTULO VIII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por lo tanto cada documento deberá contener la leyenda consagrada en el artículo 177, ya que así lo establece la Ley y el criterio antes citado.

En el caso que nos concierne en cuanto al acuerdo entregado si bien es de una solicitud diversa, no es claro que se tenga prueba alguna de que este acuerdo se realizara conforme a los documentos en cuestión, sino que solo se ciñe a enunciarlo por lo que no es de constatar que se realizara correctamente el testado del asunto en concreto, por lo tanto debe sentarse en un criterio de congruencia al momento de emitir su respuesta, por otra parte menciona un acuerdo del pleno de fecha 16 de agosto de 2019, el cual no se encuentra en la gaceta de esta fecha.



GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

DÉCIMA NOVENA ÉPOCA	16 DE AGOSTO DE 2016	No. 138
---------------------	----------------------	---------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno

- ◆ Decreto por el que se declara Patrimonio Cultural Intangible a las manifestaciones tradicionales que se reproducen en los Mercados Públicos ubicados en la Ciudad de México 3

Secretaría de Finanzas

- ◆ Aviso por el cual se da a conocer la designación de la responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México 7
- ◆ Aviso mediante el cual se dan a conocer los Horarios de Recepción de Documentos y de Atención al Público en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México 8
- ◆ Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales 9

CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

- ◆ **Delegación Tlalpan.-** Licitación Pública Nacional Número 30001029-016-2016.- Convocatoria 014/16.- Adquisición de aceites y lubricante 25

SECCIÓN DE AVISOS

- ◆ Emir Coffee, S.A. de C.V. 27
- ◆ Comercializadora y Distribuidora Berebe, S.A. de C.V. 27
- ◆ Comercial Grupo Kasimir, S.A. de C.V. 27

De esta forma se observa que no se entrega completa la información y en observancia de ello debemos recordar que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Sesione el comité de transparencia para realizar el testado de los oficios antes entregados.
- De dicha sesión entregue el acta y el acuerdo por el cual se testan los oficios.

- Fundamente y realice lo conducente conforme al artículo 177 de la Ley de transparencia al agregar la Leyenda de clasificación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA**

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO